



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010201052019**

Expediente : 00234-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO**  
Entidad : MINISTERIO DEL INTERIOR  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 234-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 5 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente solicitó a la entidad diversos informes respecto a instrucciones, restricciones, lineamientos y órdenes impartidas al personal policial sobre determinados procedimientos, utilización de recursos y bienes públicos, así como actuaciones específicas de la Policía Nacional del Perú;

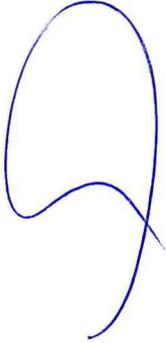
Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de consulta, al requerirse respuestas específicas sobre determinados supuestos planteados por el recurrente;

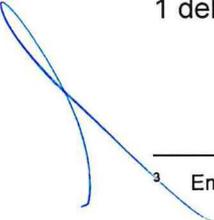


Que, por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que no está permitido a los solicitantes exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, siendo evidente en el presente caso que el recurrente solicita que la entidad efectúe un análisis o evaluación de diversos supuestos específicos sobre su gestión institucional de recursos y personal policial;



Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de petición, específicamente en la modalidad de consulta, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 2 de mayo de 2019, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00234-2019-JUS/TTAIP, de fecha 2 de mayo de 2019 interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DEL INTERIOR** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

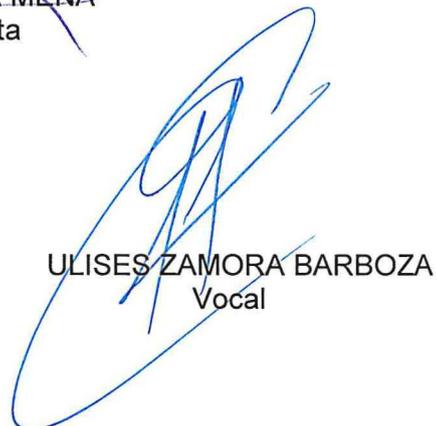
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

